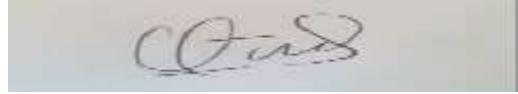


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 08 de junio de 2021 a las 14:11 horas.

Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2222
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante (s)	JESÚS MARÍA TASCÓN ORREGO MARTHA ELENA CORREA PÉREZ
Demandado (s)	JAIME ARIZA SANABRIA
Radicado	05001-40-03-009-1998-00101-00
Decisión	CONTESTA DERECHO DE PETOCIÓN- REQUIERE

En atención al derecho de petición presentado por el señor JESÚS DAVID TASCÓN CORREA en calidad de interesado por ser hijo del demandante conforme el registro civil de nacimiento aportado; se le pone en conocimiento que la Oficina Judicial de Medellín ubicó el expediente, razón por la cual se deja a disposición del peticionario el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

Ahora, en atención a la solicitud de copia integra del expediente; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

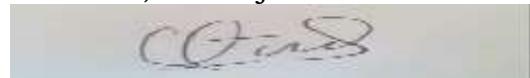
Código de verificación: **4b16cbc6cf8faaeb7f4cc0fbecf3f4d27979a2a88ddc2680a598471c1b62417a**

Documento generado en 01/07/2021 09:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 09 de junio de 2021 a las 11:20 horas y 18 de junio de 2021 a las 16:02 horas.

Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2145
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO JENARO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE INGENIEROS METALURGICOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - SIMEDUA
RADICADO	05001-40-03-009-2000-01231-00
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR

En atención a la nota devolutiva enviada por la oficina de registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, por medio de la cual devuelven sin registrar el oficio de desembargo No. 1867 del 23 de abril de 2021, ya que faltaron datos que permitan identificar la medida cautelar que se pretende cancelar y al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada por medio del cual solicita información sobre si dicha nota devolutiva; el Juzgado revisando nuevamente el oficio de desembargo enviado a la oficina de registro Zona Norte, se percata que lo único dato que le falta al oficio es la identificación de las partes, ya que los demás datos se encuentran conforme con los suministrados inicialmente cuando se decretó la medida, los cuales coinciden con la anotación No. 06 del certificado de tradición y liberatd de la matrícula inmobiliaria No. 01N-298489 ; por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicha Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, comunicando el levantamiento del embargo.

Por lo anterior, se ordena por secretaría adicionar el oficio de levantamiento del embargo en el sentido de incluir los datos de identificación de las partes;

requiriendo a la oficina de registro para que proceda de manera inmediata con la inscripción de la orden aquí comunicada.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c015ef2bf66e700091d09bf8ee3d1e654d072101e165b9b696de61a8b9d3cfa8

Documento generado en 01/07/2021 06:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 11:12 horas.

Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2223
Proceso	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
Demandante	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MARTÍNEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA)
Demandados	LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA RODRIGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO EMILIO VELÁSQUEZ P.
Radicado	05001-40-03-009-2015-01299-00
Decisión	DESARCHIVO Y ORDENA REMITIR OFICIO

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por los demandados RODRIGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ y LUISA FERNANDA HOYOS PIEDRAHÍTA, por medio del cual solicitan el desarchivo del proceso con el fin de retirar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble propiedad del codemandado RODRIGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-540775; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por sentencia proferida el 22 de mayo de 2017 y considerando que mediante auto proferido el día 09 de noviembre de 2017 se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado HOYOS GONZÁLEZ, sin que el mismo y que el mismo haya sido retirado del expediente a la fecha; se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena que por secretaría se remita el oficio 4538 del 09 de noviembre de 2017 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo aportado por el demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9d6b0487c12b51c0c072d82a747d83aed37e7aef7677f584522a5d49474a0b**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de junio de 2021 a las 8:53 horas.

Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2221
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PALMAR DE PILARICA P.H.
Demandada	ALBA GLENY VERGARA MONTOYA JESÚS OLIMPO GAVIRIA CORTÉS
Radicado	05001-40-03-009-2018-00011-00
Decisión	Ordena Pago Título

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al escrito presentado por la demandada ALBA GLENY VERGARA MONTOYA, por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y el pago del título que tiene a su favor por \$1.200.000,00; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 03 de agosto de 2018, ordena el pago del depósito judicial 413230003525514 por valor de \$1.200.000,00 a favor de la citada demandada, el cual fue consignado con posterioridad al auto que declaró terminado el proceso por pago.

Igualmente, se deja a disposición de la secretaria el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
ELECTRÓNICO de la página Web de la Rama Judicial
del 02 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

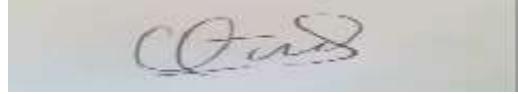
**2ea7ad129b00091c34ed51400d3f25fe7c277dd76a654a592e372d86c2853
ac0**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 25 de junio de 2021 a las 10:07 horas.

Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2220
Proceso	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	GLERYS ALICIA SPITTER OSPINO
Radicado	05001-40-03-009-2018-00712-00
Decisión	DESARCHIVO, REQUIERE ARANCEL.

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se procederá nuevamente con el archivo.

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene el desglose del contrato de prenda abierta sin tenencia presentado con la solicitud inicial; el Despacho previo a resolver sobre la misma, requiere a la memorialista para que se sirva aportar los aranceles judiciales requeridos para el desglose y el desarchivo del proceso, conforme a los valores exigidos por el Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52c3091d212fdb9de46c35946f92f3a95686b859d49bdc78c5bba62693b90**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron presentado los días 15 y 29 de junio de 2021 a las 16:50 y 12:28 horas, respectivamente al correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	2322
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Incorpora proyecto de adjudicación y requiere a la liquidadora nuevamente

Se dispone a incorporar al expediente los anexos allegados por la liquidadora Elizabeth Castaño García el día 15 de junio de 2021, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 11 de junio de 2021, para los efectos a que haya lugar.

Por otro lado, en atención al proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora el día 29 de junio de 2021 dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 15 de junio de 2021, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto no se encuentra ajustado a las correcciones requeridas por esta judicatura, observándose que se incurre nuevamente en error al desconocer el crédito de primera clase que ostenta la Gobernación de Antioquia y cuya acreencia goza de privilegio, pues de manera reiterada vuelve y se adjudica a prorrata con los demás acreedores; sin tener en cuenta el **privilegio** que goza dicho crédito de **primera clase**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2495 del C. Civil.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la liquidadora para que de manera inmediata se sirva presentar en debida forma el trabajo de adjudicación, teniendo en cuenta las correcciones establecidas en la providencia proferida el pasado 15 de junio de 2021, so pena de imponer las sanciones pertinentes por desacatar la orden judicial. Por secretaría oficiase nuevamente a la liquidadora.

Por último, en atención al acuerdo celebrado por el deudor con el acreedor CREDIDYA el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, pues el mismo se

encuentra en contradicción a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 565 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42525306347dfdaeddee4ead002000814af27f40fbfdb187b61e06476cb8525**
Documento generado en 01/07/2021 06:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 15 de junio de 2021, a las 11:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2259
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00171-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JORGE ECHEVERRI POSADA
DEMANDADO	CELSIA ESP. S. A. PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Pone en conocimiento pago de los honorarios definitivos peritos

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual informa y allega recibo de la consignación efectuada por valor de \$750.000 correspondientes al 50% de los honorarios a favor de la perito evaluadora mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171aad9eebc78d89a502a0e2d9f37b56887d536c9fcb5c42c87c63342796e1d3

Documento generado en 01/07/2021 06:20:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación fue presentado el día 9 de junio de 2021 a las 16:02 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1647
Radicado	05001 40 03 009 2019 00868 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	WALTER DARÍO BETANCUR FLÓREZ
Demandados	NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA
Decisión	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

AUTO IMPUGNADO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1366 de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1366 de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que se encontraba a la espera de que el juez se pronunciara sobre las citaciones de notificación personal que se le enviaron a la demandada para proceder con la notificación por aviso. Asimismo, señala que el memorial presentado a través del cual solicitaba el emplazamiento de la demandada, no fue registrado en el sistema de gestión y tampoco se le dio el trámite respectivo.

Así mismo, advierte el Juzgado tampoco realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar la terminación.

Por último, indica que, si bien nunca se le envió el expediente digital, esta cuenta con el físico casi completo y asegura que la carga procesal que seguía estaba a cargo del despacho, que era proceder con el emplazamiento de la demanda.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1366 de fecha 02 de junio de 2021 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por la recurrente, esta dependencia judicial haciendo un control de legalidad sobre la providencia en mención y una vez revisado cuidadosamente el expediente observa que el Despacho actuó conforme a derecho y según los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, señalándose que a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal cómo consta en el expediente y en el sistema de gestión Siglo XXI.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o **un (1) año** en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma trascrita, el Despacho mediante auto proferido el día 02 de junio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue el 11 de febrero de 2020 notificada por estados el día 13 del mismo mes y año (folio 228 del cuaderno principal), es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, como erradamente lo pretende hacer ver la recurrente.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, pues nótese que mediante auto proferido el pasado 11 de diciembre de 2019 (folio 199 del expediente), se le requirió previo desistimiento tácito sin que se hubiera cumplido a cabalidad con la carga impuesta por el Juzgado.

Encontrándose el presente proceso inactivo en la secretaría del Juzgado, por más de un año contado a partir de la última solicitud o actuación, sin que la parte demandante invoque pretensión alguna, pues si bien es cierto, el memorial radicado el 28 de enero de 2020 interrumpe el término consagrado en el artículo 317 id., no menos cierto es, que los efectos de esa figura jurídica implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva”, razón potísima para despachar desfavorablemente las súplicas del recurrente, pues se itera, el término de 30 días contados a partir de la causal de interrupción mencionada precedentemente, fenecieron sin que lo lograra la notificación de la demandada.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Retomando el argumento central objeto de decisión, esto es la parálisis del proceso por más de un año a causa de la inactividad de la parte actora para cumplir la carga que le asistía, debe señalarse que no resulta cierto el reparo invocado por la recurrente consistente en que se encontraba a la espera de que el juzgado se pronunciará sobre las citaciones de notificación personal que se le enviaron a la demandada y una la solicitud de emplazamiento, por cuanto al revisar el expediente se logra advertir que a la fecha no existen memoriales pendientes por resolver ya que cada una de las solicitudes presentados por la apoderada de la parte demandante fueron resueltos en debida forma y en el momento procesal oportuno, advirtiéndose que respecto a la notificación de la demandada NELLY DEL SOCORRO ARIAS OCHOA el último memorial presentado en la Oficina Judicial de Medellín fue el día 03 de febrero de 2020, el cual fue resuelto mediante auto No. 360 del 04 de febrero de 2020 por medio del cual se incorporó citación para notificación personal con resultado negativo y se autorizó una nueva dirección donde se podía notificar la demandada, de conformidad con lo solicitado por la accionante, sin que esta adelantara las diligencias necesarias para integrar el contradictorio por pasiva; aunado a ello se advierte de la revisión del sistema de gestión y del correo electrónico institucional del Juzgado no existe memorial pendiente para el presente proceso y menos una solicitud de emplazamiento de la cual no hay constancia de su radicación como mal lo indica la profesional del derecho.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1366 de fecha 02 de junio de 2021.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de menor cuantía

teniendo en cuenta que el valor del contrato y los perjuicios pretendidos ascienden a la suma de \$34.600.000, según lo estipulado en la demanda inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1366 de fecha 02 de junio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Reparto), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 en concordancia con el artículo 321 numeral 7° del Código General Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 julio de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88e25477b4df81fe5c24c23f0c596c5751a36441197cd7c321ded40cbf2d3ac

Documento generado en 01/07/2021 06:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de junio 2021, a las 8:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2258
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01140-00
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	SOL DANIELA OTÁLVARO SÁNCHEZ ESTEBAN TABORDAS LAVERDE
DEMANDADA	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO -

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la Litisconsorte Necesario FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el Litisconsorte Necesario FIDUCIARIA BOGOTÁ S. A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PRADO CAMPESTRE FIDUBOGOTA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76dd15ac31ff921ddd380914e99c6c44c923f41e72905217e35e99119b9a6
6eb**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido el día jueves, 10 de junio de 2021 a las 15:13 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2324
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 0231 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	LUZ MARINA ECHVARRÍA MAZO
Demandados	INNOVACIONES INMIBILIARIAS INMOBILIA S. A. S. (antes PROMOTORA DE PROYECTOS DE LA SABANA S. A. S.) FIDEICOMISO PANORAMA - FIDUBOGOTÁ
Decisión	Traslado solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que la demandada INNOVACIONES INMIBILIARIAS por intermedio de su representante legal y actuando a través de apoderada judicial propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 02 de julio de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**505b5b391da275d378a033c8e3501162ae934be4558cce7e6b933b51bd21a
5fa**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de junio del 2021 a las 4:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2262
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00909-00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Considerando que el poder otorgado por la parte demandada se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA, con C. C. 1.037.644.304, portador de la T. P. 340.766 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 25 de febrero de 2021, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4df9487211e2d3dcb1797082001173eefa7bcf81984fcace3e6400464f3e89cd

Documento generado en 01/07/2021 06:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de junio del 2021 a las 1:28 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2260
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00961-00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	DANIEL MARTÍNEZ BETANCUR
DEMANDADA	GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA- NO ACCEDE

Considerando que el poder otorgado por la parte demandada se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado FABIO UPEGUI MONTOYA, con C. C. 8.297.574, portador de la T. P. 16.466 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido, conforme a lo ordenado en el artículo 75 inciso 3° del Código General del Proceso.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de notificación presentada por el abogado de la parte demandada, por cuanto el señor GREGORIO ACOSTA MARTÍNEZ se encuentra notificado personalmente mediante corre electrónico desde el 02 de febrero de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal cómo se señaló en providencia proferida del 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62e7f120bad393cbcc4e681402d4ed5c20279afb35da50c031d127afcb1060f

Documento generado en 01/07/2021 06:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 15 de junio del 2021, a las 2:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBRICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	2261
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00034-00
Demandante	ALPHA CAPITAL S. A. S.
Demandado	MARLEDYS MARGARITA MUÑOZ MANOTAS
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual informa que practicó notificación personal con resultado negativo, el Despacho previo a pronunciarse sobre la misma, requiere al memorialista para que aporte la prueba que acredite su manifestación, toda vez que revisado los archivos adjuntos al mensaje de datos se observa que no fue allegada la notificación a la cual hace referencia.

Por otro lado, previo a resolver sobre la solicitud de autorización de notificación en la dirección electrónica indicada, se requiere al memorialista para que informe bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32edda063a3d0a81b2c39b183140cf38d0e4405593d52
a08cc931fb8d9c89184**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de junio del 2021, a las 3:49 y 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2254
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A.
DEMANDADA	CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S. A. S. TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan las notificaciones personales efectuadas a las demandadas CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S. A. S. y TRANSPORTES Y DESTINOS TURISTICOS VIATURCOL S. A. S. las cuales fueron practicadas mediante correo electrónico remitido el 08 de junio del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096381cdbfd791f7408deaa4e1d2bbeb970a179f48ea91b96889e1a731c
03804**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 25 de junio de 2021 a las 9:39 y 9:43 horas. Le informo igualmente que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos. La sociedad demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S. por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Medellín. 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	1625
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIFIANZA S.A.
DEMANDADOS	CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00100-00
DECISION:	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA ZABALA POLO, identificada con C.C. 1.067.924.640 y T.P. 281.788 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S., dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por UNIFIANZA S.A. en contra de CENTRO DE SERVICIOS MOTOR VISIÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S., e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada TRANSPORTES Y DESTINOS TURÍSTICOS VIATURCOL S.A.S., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad135af3ee6c614452c7c41814de313ba6ac09001b2cbb9ee019bbb9d3f93**
Documento generado en 01/07/2021 06:20:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2256
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00242-00
PROCESO	VERBAL SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO
CAUSANTE	EDGAR LOZANO PARRA
DEMANDADO	YULIANA USME JARAMILLO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa cómo Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b54b527fb8c4978554bb95ec226c33d972f5f60bd9ec33225ce915821b7b2
c2**

Documento generado en 01/07/2021 06:20:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de junio del 2021, a las 6:47 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2257
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00392-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ANDREA MILENA LONDOÑO
DEMANDADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, a través del cual la parte demandante aporta trazabilidad del correo electrónico por medio del cual practicó la notificación personal a la parte demandada, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere a la memorialista para que aporte el mensaje de datos que le fue enviado el ejecutado donde se evidencie el formato de notificación y los anexos enviados a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6860c74fb3bb91c8e32cd311941ad6c05b7f1a1e5ab1899a49b0423725e13f

27

Documento generado en 01/07/2021 06:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de junio del 2021 a las 11:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2253
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	SERGIO ENRÍQUE ORTÍZ GÍL
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante por medio del cual acredita el pago de los derechos exigidos por la Oficina de Registro para la inscripción de la medida cautelar.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c92584f91137e832b4c32b8c0a8ab3ecb47dcbc0e941a5c61b3b74557e03f07

Documento generado en 01/07/2021 06:20:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de junio de 2021, a las 2: 37 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2255
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00428-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	SERGIO ENRIQUE ORTÍZ GÍL
DECISIÓN	Incorpora sin pronunciamiento

Se dispone agregar nuevamente al expediente la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado SERGIO ENRIQUE ORTÍZ GÍL, con resultado positivo, de la cual no se hace pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada mediante providencia proferida del 24 de junio del 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

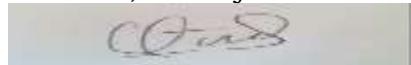
**1b864196c2748a9c7b3ea0267ff84eeb11ac726c575494e0a2c2d301981cb
818**

Documento generado en 01/07/2021 06:21:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de junio de 2021 a las 10:29 horas.
Medellín, 01 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2219
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H.
Demandado	LIBARDO ADOLFO MEJÍA RÍOS LUZ MERY URUBURU FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00501-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba la demandada LUZ MERY URUBURU FLÓREZ, al servicio de COBERTA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado LIBARDO ADOLFO MEJÍA RÍOS, al servicio de POLYTECH S.A.S.

TERCERO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3a90afe8f3787bf0f637444acf611c047f3e62c600a72c0e002e452d57e60
2**

Documento generado en 01/07/2021 06:21:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue presentado el día jueves, 10 de junio de 2021 al 14:00 horas al correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1650
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00585 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "BALCONES DEL NOGAL" - P.H.-
Demandados	TERESA GALVIS DE UPEGUI, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO UPEGUI CALLE, LUZ MIRIAM UPEGUI GALVIS, en calidad de HEREDERA DETERMINADA y/o CONOCIDA de JAIRO UPEGUI CALLE
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio corrección, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 3 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el Despacho incurrió en un error mecanográfico y/o aritmético al indicar la fecha de causación y de exigibilidad de la última cuota ordinaria de administración certificada por valor de \$333.100, para lo cual señaló que la fecha correcta de causación es del 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021 y es exigible el 1 de abril de 2021 y no como se indicó.

Por lo anterior, solicita corrección o en caso contrario se conceda el recurso de reposición, frente el auto de fecha 03 de junio de 2021 para que en su lugar se adecue el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento que se incurrió en un error por cambio de palabras en el numeral primero del mandamiento de pago al indicar erróneamente la fecha de causación y exigibilidad de la última cuota ordinaria de administración certificada, correspondiente al mes de marzo de 2021 objeto de cobro en el presente proceso.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de junio de 2021.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 03 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, procederá el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de análisis, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1409 de fecha 03 de junio de 2021, en el sentido indicar que la última cuota ordinaria de administración certificada corresponde al mes de marzo de 2021, la cual se causa entre el 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021, la cual es exigible el día 1 de abril de 2021, y no como se dijo en la providencia que se corrige.

TERCERO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

CUARTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 03 de junio de 2021, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 02 de julio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72242d1ef27e72a6c3b97da5bd132b3d8365f7d5c6f67cdace57266dc5963c2

Documento generado en 01/07/2021 06:21:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 29 de junio de 2021 a las 9:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO, identificada con T.P. 80.418, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1649
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO AVIVA P.H.
Demandado (s)	MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00690-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el CONJUNTO AVIVA P.H. en contra de MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando el lugar, la dirección física y electrónica donde la demandada MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA recibirá notificaciones o en caso que se desconocer los mismos así deberá manifestarlo. Artículo 82, Numeral 10 y Parágrafo 1°.

B.- Deberán adecuarse las pretensiones de la 1.2 a la 1.40, indicando en forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) de causación de los intereses de mora pretendidos por cada una de las cuotas.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA CRISTINA IDARRAGA ARANGO, identificada con C.C. No. 42.761.065 y T.P. 80.418, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL ORAL DE
MEDELLIN-**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**009 MUNICIPAL
LA CIUDAD DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

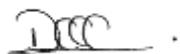
Código de verificación:

**d26ad4111b3f3a8523acb355487e4d994892ab852457c45f37736372ff978
2ea**

Documento generado en 01/07/2021 06:21:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 29 de junio de 2021 a las 14:15 horas. Igualmente se informa que la Sra. HERLINDA MARIA CARDONA MEJIA, identificada con C.C. No. 39.186.146 actúa en nombre propio. Medellín, 01 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1652
Radicado	05001-40-03-009-2021-00692-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HERLINDA MARIA CARDONA MEJIA
Demandado (s)	DIANA LUCIA ALZATE SERNA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por HERLINDA MARIA CARDONA MEJIA y en contra de DIANA LUCIA ALZATE SERNA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberá adecuar el acápite de HECHOS, de tal manera que se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados, como lo dispone el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

- B.** Deberá aclarar el acápite de pretensiones, señalando de forma específica y concreta qué es lo que se pretende cuando refiere "... Y POR INCUMPLIMIENTO AL PAGO ACORDADO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN HASTA LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO Y LOS SIGUIENTES".

C. Deberá aclarar la fecha exacta (día-mes-año) a partir de la cual se pretende intereses moratorios.

D. Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea por medio electrónico o de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; lo anterior dado que con la demanda no se están solicitando medidas cautelares.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante HERLINDA MARIA CARDONA MEJIA, identificada con C.C. No. 39.186.146, para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe5cb3c845f246dce3033e9fc695590acfd81e503a32fd139618e9f410b8
cc3**

Documento generado en 01/07/2021 06:21:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 29 de junio de 2021 a las 15:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el (la) doctor (a) JUAN MANUEL RIVERA PEREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1152203735 y la tarjeta de abogado (a) No. 331063, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1653
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO CENTRAL P.H.
Demandado (s)	DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00693-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el EDIFICIO CENTRAL P.H. en contra de DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá adecuarse el acápite de PRETENSIONES, en sus numerales del 1 al 36, indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por el demandado.

C.- Deberá modificar las pretensiones de la demanda, contenidas en los numerales del 1 al 36, en el sentido de excluir como demandado al establecimiento de comercio ALADINO JOYERÍA, toda vez que la demanda está dirigida exclusivamente contra el señor DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN; considerando además que un establecimiento de comercio no es susceptible de demandarse, por cuanto no es titular de derechos y obligaciones y así mismo, carece de personería jurídica.

D.- Deberá acreditar si el poder conferido al doctor JUAN MANUEL RIVERA PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1152203735 y la tarjeta de abogado No. 331063, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

E.- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante EDIFICIO CENTRAL.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:
ANDRES FELIPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO
CIVIL ORAL DE
MEDELLIN-

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 02 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ
009 MUNICIPAL
LA CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b11a6ff4ef654a47dc1b811066413494e08eac1baef29d08201ed6686ac79e
c6

Documento generado en 01/07/2021 06:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día martes, 29 de junio de 2021 a las 11:27horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	1645
Radicado	05001 40 03 009 2021 00694 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MÓNICA FIGUEROA GÓMEZ Y DANIEL FIGUEROA GÓMEZ
Causante	BERNARDO FIGUEROA URÁN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada el señor BERNARDO FIGUEROA URÁN, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores Mónica Figueroa Gómez y Daniel Figueroa Gómez.
3. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante Bernardo Figueroa Urán.
4. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%). Aunado a ello se observa que el causante Bernardo Figueroa Urán es propietario de un derecho en común y

proindiviso del 11.112%. sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 684941 y no de la totalidad del bien.

5. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores Eliana Marcela Figueroa Álvarez, Eliced Milena Figueroa Álvarez, Iván Edison Figueroa Álvarez, Katty Figueroa Álvarez, Luz Enith Figueroa Álvarez, Nelson Figueroa Álvarez y Yurany Figueroa Álvarez, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 684941, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al 13 de marzo de 2020.
7. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de practicarse la notificación del auto admisorio a los interesados Eliana Marcela Figueroa Álvarez, Eliced Milena Figueroa Álvarez, Iván Edison Figueroa Álvarez, Katty Figueroa Álvarez, Luz Enith Figueroa Álvarez, Nelson Figueroa Álvarez y Yurany Figueroa Álvarez o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
8. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre del señor Alveiro de Jesús Figueroa Álvarez o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Bernardo Figueroa Urán y María Piedad Álvarez de Figueroa, padres del señor Figueroa Álvarez, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
9. Deberá acreditarse en debida forma el parentesco de la demandante MÓNICA FIGUEROA GÓMEZ con el causante, para el efecto deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre o o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de sus padres Alveiro de Jesús Figueroa Álvarez y Diana María Gómez puerta, padres del señor Figueroa Álvarez, a fin de acreditar su parentesco con el causante.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 02 de junio de 2021 a las 8 A.M,

Firmado Por:

ANDRÉS FELIPE
JUEZ

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JIMENEZ RUIZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42afc129ffd83175bb22e5310040d54d2494948530ed88e0c27970c159ca4
ea3**

Documento generado en 01/07/2021 06:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>